

ESTATUTOS,
Y CONSTITUCIONES
DEL ILUSTRE,
Y REAL COLEGIO
DE ABOGADOS,
ESTABLECIDO EN LA CORTE
DE MEXICO,
CON APROBACION DE S. M.
Y BAXO DE SU REAL
immediata Proteccion,
PARA EL SOCORRO
DE LAS PERSONAS, Y FAMILIAS
DE LOS PROFESSORES
DE LA ABOGACÍA.



CON LICENCIA: EN MADRID:

En la Imprenta de Don Gabriel Ramirez. - Año de 1760. -

DON PEDRO DE LA VEGA, DEL
Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial ma-
yor de la Secretaría del Supremo, y Càmara de
las Indias de la Negociacion de las Provincias
de la Nueva-España.

Certifico, que por parte de los Abogados de la Real Audiencia de México se ha dado Memorial al referido Consejo, expressando, que havindose servido S.M. de conceder, que en aquella Ciudad se pueda erigir en titulo de Colegio la classe de Professores de la Abogacia, y aprobar los Estatutos, y Constituciones, que en su virtud formaron, necessitando imprimir en esta Corte varios exemplares de los mismos Estatutos, y Constituciones, y de la Real Cedula de Aprobacion, y Confirmacion, para repartir à los Individuos del enunciado Colegio, suplicaban se les concediesse à este fin la licencia correspondiente: Cuya instancia vista en el mencionado Consejo, condescendió á ella por su Acuerdo de oy dia de la fecha. Y para que conste donde con venga doy la presente en Madrid à seis de Junio de mil setecientos y sesenta.

Don Pedro de la Vega



CON LICENCIA: EN MADRID:

En la Imprenta de Don Gabriel Ramirez. Año de 1760.

EL REY.

Real Cédula.

POR quanto por parte de los Abogados de la Real Audiencia de las Provincias de la Nueva-España, que reside en la Ciudad de México se me ha representado , que con licencia del Virrey de ellas , y de la propia Audiencia formaron la Junta , y Estatutos que presentaban , para erigir en titulo de Colegio la classe de los Profesores de la Abogacía , con el loable piadoso fin de unirse , y estrecharse honrosamente , y de socorrer las necesidades de los mismos Abogados , en los casos de urgencia , y sus familias de Viudas , y Huerfanos , por la infelicidad , y miseria à que suelen quedar reducidos ; para lo qual arreglaron los Estatutos , y Constituciones que se han de observar , y guardar , obligandose con las respectivas contribuciones de cada uno à establecer fondos para perpetuar los socorros , y demás fines que intentan promover , para el mayor lustre del Colegio ; y que siendo la primera intencion de èl , en la Junta que celebrò en veinte y nueve de Enero del año proximo passado , no solo el impetrar Real Licencia para su Ereccion , y la aprobacion de sus Estatutos , y Constituciones , sino tambien el solicitar me dignasse de admitirle debajo de mi Real inmediata Proteccion , y de comunicarle las gracias , y Privilegios concedidos al Colegio de Abogados de esta Corte , que fuesen adaptables , y convenientes , para que en consecuencia de ello , todas las causas , negocios , y contribuciones respectivas del Colegio , toquen à la Junta del Rector , y Consiliarios , yà sea general , ò particular , segun los casos , y el conocimiento judicial à la expresada Audiencia ; y que asimismo deseaban los nominados Abogados , para mayor honor de aquella Comunidad , algun renombre , titulo , ó distintivo de su Colegio , me suplicaban , que para mayor lustre del Cuerpo de Abo-

Abogados , que contribuye á el concepto público de la profesion , y de sus Individuos , fuesse servido de aprobar las mencionadas Constituciones , y Estatutos , concediendo mi Real Licencia para la Ereccion , y fundacion del referido Colegio , con el titulo de Ilustre , ù otro que fuesse de mi Real agrado , y el apreciable honor , y diltintivo de mi Real inmediata Proteccion , con la facultad de alterar , variar , reformar , ò añadir los Estatutos segun los tiempos , haciendose por dos de las tres partes que concurran en la Junta general , y con noticia , y aprobacion de la enunciada mi Real Audiencia , especialmente sobre lo que observare el Colegio de Abogados de esta Corte , en quanto à sus Estatutos fueren adaptables en aquel Reyno , para que en su consecuencia todas las elecciones , causas , contribuciones , y demás negocios , que correspondan al assumpto del Colegio , hayan de estár precisamente sugetos à su Junta general , ó particular , y los recursos judiciales á la mencionada mi Real Audiencia . Y haviendose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias , con dos Cartas de los expressados mi Virrey , y Audiencia de veinte y tres de Abril , y once de Octubre del citado año proximo passado , en que apoyan la referida Ereccion , y Fundacion , con lo que en inteligencia de todo expuso mi Filcál : He tenido à bien el aprobar , y confirmar los referidos Estatutos , y Constituciones , y que en su virtud se erija el nominado Colegio con el titulo de Ilustre , admitiendole debajo de mi Real Proteccion , y concederle la facultad de que puedan alterar , variar , reformar , ò añadir los expressados Estatutos , segun los tiempos , y circunstancias que ocurran , con noticia , y aprobacion de la enunciada mi Real Audiencia : En cuya consecuencia , y para que conste su aprobacion , se ha puesto al fin de los nominados Estatutos , y Constituciones la Certificacion correspondiente con fecha de este dia por Don Pedro de la Vega mi Secretario , y Oficial mayor de la Secretaria del expressado mi Consejo , y Cámara de las Indias , por lo tocante à las enunciadas

Pro-

Provincias de la Nueva-España. Por tanto , por la presente mi Real Cedula apruebo , y confirmo los citados Estatutos , y Constituciones , á fin de que se observen en la forma que en ellos se previene , y segun está acordado , doy , y concedo mi Real Licencia , para que se erija el mencionado Colegio con el titulo de Ilustre , admitiendole (como desde luego le admito) debajo de mi Real Proteccion , y le confiero la facultad de que puedan alterar , variar , ò reformar los citados Estatutos , segun los tiempos , y circunstancias que ocurran , con noticia , y aprobacion de la citada mi Real Audiencia ; y ordeno , y mando à mi Virrey , que es , ò fuere de las mismas Provincias , ò à la persona , ó personas à cuyo cargo fuere su gobierno à mi Real Audiencia de ellas , y à los demás Ministros , Jueces , y Justicias , que en la parte que à cada uno le corresponda , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar esta mi Real determinacion , segun , y en la forma que en ella se contiene , y declara , sin poner , ni consentir se ponga con ningun pretexto , ni motivo impedimento alguno en la Fundacion , y permanencia del mencionado Colegio , con el titulo de Ilustre , y en la observancia , y cumplimiento de los referidos Estatutos , en la forma que vá referida ; sino que antes bien den el favor , y auxilio que se necesitare , como que se halla debajo de mi Real Proteccion , guardando , y haciendo guardar al nominado Colegio las prerrogativas , y preeminencias que se guardan à los Abogados de el de esta Corte , por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen-Retiro à veinte y uno de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Ignacio de Goyeneche.



En la Ciudad de México á veinte y nueve de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve, estando en la Casa de la morada del Ilustrísimo Señor Doctór Don Manuel Antonio Roxo, dignísimo Arzobispo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Manila, dicho Señor Ilustrísimo, los Licenciados Don Phelipe de Salazar, Relator de la Real Audiencia de esta Nueva-España, Don Joseph Hidalgo, Don Lorenzo Mariño, Abogado Fiscál del Juzgado General de Intestados, y Ultramarinos, el Doctór Don Manuel Ignacio Beye Cisneros, Reçtor de la Real Universidad de esta Corte, el Doctór Don Manuel Miguel Beye Cisneros, Agente Fiscál de lo Civil, Don Joseph Raphael Rodriguez Gallardo, Juez Contador General de Reales Tributos, y del Ramo del Medio Real de Ministros de esta Nueva-España, Don Alvaro Joseph de Ocio y Ocampo, el señor Don Manuel Rodriguez de Albuerne, Marquès de Altamira, y Don Balthasar Ladron de Guevara, Relator de dicha Real Audiencia, y de su Real Acuerdo: Dixeron, que habiendo celebrado varias juntas en los dias que han permitido las graves ocupaciones, que en cada uno concurren, han tratado, y conferido en ellas, con el espacio, premeditacion, y reflexa correspondiente, quanto ha parecido necessario, y conforme á el acierto que se desca en la formacion de los Estatutos que se les cometiò; y considerado todo lo que ha parecido mas util, y conducente á la perpetuidad, y aumento del Colegio, han procurado remover quanto es posible, en un assumpto que ha de passar por la critica de tantos dictámenes, todas las dudas, quejas, y dificultades, que pudieran justamente pulsarse, midiendose, y conformandose en cada uno de los Estatutos, assi de los respectivos á el gobierno economico, como de los que miran á las contribuciones, y su distribucion en los fines de su destino, á las reglas que han juzgado mas oportunas, y eficaces en las presentes circunstancias, para que se establezca una politica, è indisoluble union, loable, y decoro á correspondencia entre los miembros, que han de componer el Cuerpo del Colegio, para que se asegure una moderadísima prudente contribucion, que sin llegar al extremo de onerosa, sea desahogo del noble generoso ánimo, con que todos se

A

ha-

hallan de socorrer à sus Colegas, y sus familias en sus estrecheces; y urgencias, para que se distribuya igualmente, con proporcion á las mas frecuentes, si no el total remedio, por distar mucho las fuerzas del deseo, al menos el alivio de que por ahora son capaces; y para que igualmente, por medio de una moderadissima reserva, y por el de un uniforme invariable, y medido régimen, se haga posible, y permanente un proyecto, cuyo aspecto hace creer infalible su insubsistencia, é imposible su aumento, como que mirando á un assumpto tan grande como el de perpetuarse la manutencion de Viudas, Menores, y Enfermos, no se destina otro caudal, que el de la generosidad, y heroyca resolucion de los que, à costa de penosas tareas, apenas consiguen lo preciso para subsistir con decencia. Y siendo las dichas, y otras que se omiten, las consideraciones en que se concibieron los Estatutos que han formado para la ereccion del Colegio, à fin de que esta se verifique, ellos tengan la eficacia, y valor que necesitan, y él la exaltacion, y lustre que desean: Acordaron, que en primera ocasion se remita el correspondiente Testimonio, con poder bastante, à la persona que nombraren, à efecto de que solicite, é impetere de la Real clemencia de S. M. no solo su soberana condescendencia para el establecimiento, y ereccion del Colegio, y la aprobacion de los Estatutos formados, sino tambien el que se digne de admitirlo, y ponerlo baxo de su inmediata Real Proteccion, y de comunicarle aquellas gracias, y privilegios, que de los que tiene concedidos à el Nobilissimo, è Ilustre Colegio de Abogados de la Villa, y Corte de Madrid fueren adaptables, y convenientes à este; y que para el mejor exito de dicha pretension se suplique à la Real Audiencia, y à el Excm^o Señor Virrey de este Reyno, se sirvan de informar à S. M. lo que tuvieren por conveniente en el assumpto. Y para remover toda duda, y manifestar desde luego el ánimo, ò concepto de la Abogacia en quanto á su gobierno; elecciones, juntas, contribuciones, cuenta, y todo lo demás que á ella tòque, respecto à que aunque le sería muy apreciable el honor de subordinarse à la Jurisdiccion Eclesiastica, no deben, ni pueden hacerlo sin agravio de la Real Jurisdiccion; assi por poner, como ponen, el Colegio baxo de la inmediata Real Proteccion, por lo que, aun en otras circunstancias, debería estar exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica; como por ser un cuerpo

de

de personas seculares , y que aunque se versen algunas obras de piedad , no son de aquellas, que puedan de algun modo atribuir derecho á la Jurisdiccion Eclesiastica , sino nacidas de fines , y motivos puramente profanos , como que miran à conciliar la union , lustre , y buena correspondencia entre los Individuos de la Abogacia , y evitar el rubor , y desestimacion que las estrecheces de algunos puedan originarle , sin que este ánimo en el presente assumpto pueda arguir de menos christianos sus intentos ; pues tienen acreditado lo contrario en la Ilustre Congregacion del Inclito Martyr San Juan Nepomuceno , fundada por los Abogados , mantenida por ellos en la mayor parte , y destinada para el culto del Santo , y de otros fines piadosos ; y lo mismo en otras varias Congregaciones , y Cofradias : En tales circunstancias declaran , y establecen , que este Colegio , su gobierno economico , sus juntas , y elecciones , contribuciones , y distribuciones de ellas , cuentas , è imposicion de los principales , que puedan con el tiempo tener , y qualquiera otra cosa que à él tóque , ó tocar pueda , ha de pertenecer solo à la Junta general del Colegio , y su Rector , y Consiliarios , sin que en ello tenga intervencion la Jurisdiccion Eclesiastica , como ni en las causas , y negocios judiciales , que por razon de Colegio , ò de cosa que à él tóque puedan ofrecerse , quedando su conocimiento à la Real Audiencia , á quien pertenece : baxo de cuyas prevenciones , y declaraciones son los Estatutos que han formado en el modo siguiente.

I.

Que se tengan por especiales Patronos , y Tutelares de este Colegio à la Soberana Virgen Maria , Madre de Dios , concebida en gracia , con el titulo de Guadalupe ; á su Gloriosísimo Esposo Señor San Joseph ; á el Inclito Martyr San Juan Nepomuceno ; y al Padre de Pobres San Juan $\frac{1}{2}$ Dios : y aunque en reconocimiento del amparo , y proteccion que se promete la Abogacia , eran correspondientes los debidos obsequios en las respectivas celebridades ; pero siendo tan escasas las fuerzas , que apenas alcanzarán para el principal destino , solo se establece , que en uno de los dias de la celebridad de la portentosa Aparicion

cion de nuestra Señora de Guadalupe , en la Iglesia que pareciere asignar al Rector , se celebre una Missa Cantada , con la pompa á que alcanzare la contribucion , que ha de ser de quatro reales cada individuo , un mes antes de dicha festividad ; previniendose , que si la devocion del Rector quisiere de sus propias facultades estender el gasto á mas de lo que se contribuyere , no pueda passar , ni se le permita que passe lo que assi erogare , de cinquenta pesos , para que de este modo se evite la emulacion , que pueda hacer odioso el cargo ; y el dia , é Iglesia que el Rector asignare , se haga saber à todos con anticipacion para que asisttan. Y respecto á que la Ilustre Congregacion del Inclito Martyr San Juan Nepomuceno celebra annualmente su Fiesta , y que de ella son Congregantes los mas de los Abogados , se les encarga à todos su asistencia. Y porque es justo , que por los que fallecieron se haga alguna conmemoracion , se previene , que en la Octava de los Difuntos mande el Rector decir una Missa Cantada en el dia , é Iglesia que le pareciere , cuyo estipendio se deducirá del ramo de limosnas.

II.

Que á este Colegio no se admitan otros que los que fueren Abogados examinados de esta Real Audiencia , ò Matriculados en ella , bien residan fuera , ó en esta Corte , y admitidos en èl se matriculen , jurando defender el Misterio de la Concepcion Purissima , obedecer al Rector , y guardar los Estatutos ; y que el Secretario que por tiempo fuere se tenga , y haya como uno de los demás de èl , sin diferencia alguna. Y si alguno de los Abogados que oy existen , ò en adelante se examinaren , se escusare (que no se espera) de matricular en el Colegio , no pueda despues , aunque quiera executarlo , admitirse à èl , salvo que los motivos que al tiempo de la escusa representare para no hacerlo sean de tanto peso , que el Rector , à cuyo arbitrio queda , los califique por justos , ò que aunque no los haya propuesto , ó no se hayan calificado justos , hallare el Rector que su admision ceda en conocida utilidad , ò beneficio del Colegio ; pero en qualquiera de dichos casos , su admision ha de ser contribuyendo todo aquello que havia de haver contribuido desde que debió matricularse , y la escusa , y calificacion , que sobre ello el Rector hu-

huviere hecho , quede asentada , y firmada por él en Libro correspondiente.

III.

Que si llegáre el caso de que alguno de los del Colegio se suspenda , ò prive de oficio , no por esso se entienda excluido de él para lo que dice la asistencia , ò socorro , à que yá tiene derecho , pues entonces serà mas digno de compasión.

IV.

Que los que hicieron ausencia , ò residieren fuera de la Corte , dexen persona que contribuya semanalmente , ò remitan desde donde estuvieren lo que deban ; y si dexaren passar dos años los ultramarinos , uno los demás ausentes , y quatro meses los que estuvieren dentro de la Corte , sin haver hecho las correspondientes contribuciones , se tilden , y borren sus matriculas , y no se buelvan à admitir , sino es pagando todo lo que deban hasta el dia de su nueva admision.

V.

Que para que se verifique Junta general ; han de concurrir à lo menos veinte de los sugetos del Colegio , y el Rector , ó quien estuviere en su lugar , que ha de ser el mas antiguo de los Consiliarios que asistieren ; y el orden de los asientos sea tomando el primero el Rector , à quien sigan los Consiliarios , segun la antigüedad de su examen , y à ellos los otros concurrentes , observando entre si la misma antigüedad ; y para Junta particular ha de haver , por lo menos cinco de los Consiliarios , y el Rector , quien decida en igualdad de votos.

VI.

Que antes del dia de nuestra Señora de la Paz se hagan dos escrutinios en Junta particular , y en ellos se elijan , para proponer en la junta general , tres sugetos para el cargo de Rector , y otros tres para cada una de las Consiliaturas , que se diran , atendiendo à que no se verifique reeleccion en dichos cargos ; sin que hayan passado dos años desde que se dexaron de obtener : que los que se propongan

B

sean

sean residentes en esta Corte , no impedidos para asistir á las Juntas que en el discurso del año se ofrecieren ; y sobre todo , que sean de aquellos que no tengan justa causa para excusarse (despues de electos) de admitir el cargo.

VII.

Que cada año en el citado día de nuestra Señora de la Paz se celebre Junta general , en que por mayor numero de votos secretos se elijan de los sugetos propuestos para la Junta particular , uno para el cargo de Rector , y ocho Consiliarios , y hallandose presentes se apossesionen luego , jurando previamente guardar secreto de lo que se tratáre en las Juntas , usar bien , y fielmente sus cargos , y atender siempre la utilidad , y lustre del Colegio. Y en el caso de no hallarse presente el Rector electo , passarán dos de los Consiliarios que acaban , con el Secretario , quedando formada la Junta , à conducirlo á ella , para los efectos referidos ; salvo que por algun accidente no pueda presenciarse : en cuyo evento se reservan dichos actos de juramento , y possession , para que se practiquen en Junta particular con el Rector , y Consiliarios que acaban. Y si acaeciere que el Rector electo se excuse de admitir , comparezca en la junta general à proponer los motivos de su excusa ; y no calificandolos justos el Rector que acaba , incurra , por haverse excusado , en la pena de cinquenta pesos , quedando sin embargo precisado á admitirlo ; y si permaneciere renuente , se borre su matricula , y quede excluido del Colegio : pero si el motivo de la excusa se califica ser justo , se haya por excusado , y proceda la Junta á elegir Rector de los otros dos propuestos. Y en quanto à los Consiliarios que no se halláren presentes al tiempo de su eleccion , concluida la Junta , les participará el Secretario la eleccion con carta del Rector. Y en la primera Junta particular , ante el nuevo Rector , y Consiliarios , que huvieren yà jurado , ó si de ellos no huviere numero competente , ante los antiguos , se les apossesione , y juren ; y en el caso de rehusar alguno el admitir el cargo , por el proprio hecho incurran en la pena de veinte y cinco pesos , en los mismos terminos que queda dicho por lo res-

pec-

pectivo al Rector ; y por este , y los antiguos Consiliarios se proceda à elegir de los propuestos.

VIII.

Que si el Rector se ausenta por poco tiempo , quede en su lugar el Consiliario mas antiguo : si falleciere , ò se ausentare por la mayor parte del año , obrenga el mismo el dicho cargo ; y en este caso , ò en el de que muera alguno de los Consiliarios, se proceda à elegir otro en Junta particular.

IX.

Que no se hagan Juntas generales si no fuere para casos de mucha entidad , y dudandose si lo son , ò no, se califique por el Rector , y Consiliarios ; y las Juntas particulares se celebren una cada dos meses , y las demás que al Rector parecieren necessarias , quien asì para estas , como para las generales , mandará citar por medio de villete , y unas, y otras se hagan en la casa del Rector , ò por su ausencia, ò impedimento en la del Consiliario mas antiguo.

X.

Que las votaciones se hagan comenzando por el menos antiguo , entendiendose , que solo las de elecciones han de ser por votos secretos , y en las demás expondrà cada uno su dictamen ; y si quisiere , pero brevemente , la razon en que lo funda. Y el Rector no permita que se questione , contradiga , ò interrumpa al que habla ; y si una vez amonestado el que contraviniere , no se aquietare , incurra en la pena de dos pesos.

XI.

Que cada uno de los del Colegio ha de contribuir para los fines de èl lo siguiente : Un peso al tiempo de su matricula , y asiento : otro el primer mes de cada año : los quatro reales dichos para la celebridad de la Fiesta de nuestra Señora de Guadalupe , un mes antes de ella : un real semanariamente : los Relatores de lo Civil un peso de las Residencias que se les encomendaren para su relacion : quatro reales los del Crimen de las confesiones que se les come-

tic-

tieren : un peso los Ágentes Fiscales de las respuestas en Autos de Residencias , y otro de los Despachos de Alcaldés Mayores : los Abogados un peso de cada Informe de utilidad que hicieren : otro de las Comisiones à que salieren : quatro reales por cada bastantes de Poderes que hicieren ; y otros quatro reales de Assessoria de Residencia. Estas son las contribuciones de obligacion ; esperase , que el fervor , y piedad de los Colegiales ayudará , y fomentará el Colegio en quanto le sea posible.

XII.

Que respecto à que toda la atencion debe llevarse el aumento del Colegio , y el que llegue á tener fondos suficientes , con que pueda algun dia verificarse cumplidamente el fin de su Ereccion en el total socorro de las Viudas , y Enfermos , que no puede en los principios de ella efectuarse , conforme á el deseo , sino con suma escasez , se observe siempre inviolablemente , que de lo que importaren , así las contribuciones , y penas expressadas , como los reditos que produxeren los principales que huvieren de imponerse , y qualesquiera limosnas voluntarias , ó que en qualquier otro modo vengán à el Colegio , se ha de dividir en dos mitades ; y de ellas , la una ha de tener el preciso destino de convertirse en principales , sin que de ella , ni de los que se impusieren pueda sacarse cosa alguna para algun fin , por ninguna causa , ni pretexto , por urgente , y necessario que parezca , aunque falte para el socorro de Viudas , Enfermos , y Entierros ; y que de la misma manera , no puedan obligarse , hypotecarse , ni enagenarse los principales , ò fincas , que pueda con el discurso del tiempo tener este Colegio , excepto el caso de que para la conservacion , ò aumento de los mismos principales , ò fincas sea necessario obligarlos , ò sacar algo de ellos ; però para que en tal evento puedan obligarse dichos principales , ò fincas , ó sus productos enagenarse , ó sacarse algo de ellos , ha de celebrarse Junta general , y consentirse por la mayor parte de los que concurrieren à ella , jurando que tienen por util á el Colegio la enagenacion , ò obligacion , sin cuyas circunstancias sea nulo,

y de ningun valor , ni efecto quanto se executare , y qualesquiera Escrituras no puedan otorgarse ante otro , que ante el Secretario del Colegio , puesto que siempre ha de ser Escrivano Real , ò Público.

XIII.

Que luego que de la mitad citada haya la cantidad de un mil pesos , inmediatamente , ò con alguna antelacion se solicite por el Rector , y Consiliarios finca segura , donde imponerse à reditos por via de censo , ò deposito irregular , sin que de ninguna suerte puedan darse con fiadores; y hallada la finca, el Rector, y Consiliarios, en Junta particular , con reconocimiento de titulos , gravamenes , y valor de ella , resuelvan sobre la imposicion de la cantidad , ò cantidades que huviere , y lo mismo si huviere de comprarse alguna finca. Y el Rector, luego que sea electo , se instruya de todos los principales impuestos , visite las Escrituras , para tener presentes sus plazos , y se informe con todo cuidado del estado de las fincas , poniendo pronto remedio en lo que halláre necessitarlo.

XIV.

Que por ahora , è interin hay facultades que necessiten de Thesorero , y toleren su paga , haya una Arca con tres llaves , y en ella tres separaciones ; la una para que se eche la mitad que se destina para principales ; la otra para la de las limosnas , que se han de administrar à Viudas , Enfermos , y Entierros ; y la otra para que se guarden los Libros del Colegio , cuya Arca ha de estar en la Casa del Rector , quien tenga una de sus llaves , y las otras dos los Consiliarios mas antiguos.

XV.

Que la otra mitad de las dichas en el Estatuto trece , ha de ser para el socorro de los Colegiales enfermos , ayuda para el Entierro de los que fallecieren , y manutencion de sus Viudas , è hijos ; á cuyo fin cada año , en la primera Junta particular , que se havrá de celebrar despues de la general de elecciones , se reconocerà lo que se huviere colectado el año

antecedente de contribuciones , penas , redivos , limosnas voluntarias , &c. y separada del todo la mitad , que se destina para principales , ó rentas , segun lo dicho en el Estatuto trece , de la otra mitad se harán tres ramos , uno para Enfermos , otro para Entierros , y otro para Viudas , è hijos de los Colegiales : entendiendose , que por ningun acontecimiento se tome cosa alguna de lo que en aquel año se fuere coleccionando , pues solo se han de hacer dichos socorros de lo que de lo coleccionado en el antecedente huviere tocado á dichos tres ramos.

XVI.

Que del ramo destinado para Enfermos se acuda por ahora , atentas las cortísimas facultades del Colegio , con quatro reales diarios á los que adolecieren de enfermedad , que no les permita trabajar , lo qual se entienda siendo tal su pobreza , que no alcancen sus facultades para alimentarse , y curarse ; de cuya pobreza , y enfermedad bastará que le conste al Rector , á quien , y á los Individuos que huviere de percibir , se les encarga la conciencia , para que no abusen de la limosna , como que esto se destina para los gravemente necesitados , en cuyo perjuicio cedería , y el Rector señalará cada mes quatro sujetos para que se alternen á visitar á los que estuvieren enfermos , sean , ó no pobres.

XVII.

Que del ramo destinado para Entierros , falleciendo alguno igualmente pobre , se le acuda por ahora con veinte pesos para ayuda del suyo ; y caso que se dude si necesita , ó no de dicha cantidad , se esté al juramento de la Viuda , pariente , ò persona que pueda saberlo . Y no necesitando el que falleciere de dicha ayuda , el Rector en el mismo dia del Entierro mande decir por él doce Missas en Altar de Anima , y que se saquen dos Bulas , y el Recaudador tenga cuidado de avisar á el Rector , y á todos los Colegiales , para que los que pudieren asistir á el Entierro , á el que deberán concurrir forzosamente el Rector , los Consiliarios , y doce sujetos , que señalará para que acompañen ; y carguen el cuerpo ; y al que de estos , ò de los Consiliarios faltare , sin-
bas-

6

bastante causa que califique el Rector, se le saquen dos pesos para Missas por el Alma de aquel à cuyo Entierro faltò.

XVIII.

Que del ramo destinado para el socorro de las Viudas, se acuda mensualmente á las que huviere en el principio del año con lo que sea posible, atendiendo, á que puesto que el numero de ellas ha de ir creciendo, y que no puede ser correspondiente el aumento del ramo, no falte, ò se vaya minorando notablemente en lo futuro el socorro que se les diere, por lo que desde luego deberá observarse la debida proporcion, interin el Colegio llega à tener correspondientes fondos: y si comenzado el año huviere nueva Viuda, á esta no se comenzará á dár hasta el siguiente, salvo que alguna de las otras se dexé de socorrer, porque muera, ò porque passe à segundas nupcias, ò por otro justo motivo.

XIX.

Que falleciendo alguno sin dexar muger, pero sí hijos legitimos, sea uno, ó muchos, se haya como una persona, y perciban aquella limosna que percibiria la Viuda, y lo mismo si esta falleciere, dexandolos de aquel matrimonio, debiendose entender, que si los hijos son varones, solo se les contribuya mientras fueren de menor edad, y no tuvieren oficio en que buscar lo necessario; porque teniendolo, aunque lo sean, no han de percibir cosa alguna: y si fueren hembras, serán acreedoras mientras no tomaren estado, aunque sean mayores, sin que este Estatuto se estienda, ni comprehenda á los nietos, ni otros parientes. Y en quanto à los Eclesiasticos, y Seculares, que fallécieren sin dexar hijos legitimos, se entienda lo dicho con sus madres, y hermanas.

XX.

Que debiendose entender lo expuesto con las Viudas, hijos, &c. que fueren pobres, se tengan por tales aquellos que no tengan, ni les queden facultades bastantes para mantenerse, y no baste para excluirlos el que hayan, ó reciban otras limosnas; pero sí lo sea, aunque no les queden facultades

ra-

tades , quando tengan persona en quien concuēra legal obligacion de mantenerlas , como Padre , hijo , Abuelo , ó niēto , teniendo estos comodidades para hacerlo.

XXI.

Que las asignaciones arriba expressadas se entiendan , como queda dicho , por ahora , è interin se verifican mayores facultades , pues aumentandose estas , se han de ir acreciendo respectivamente aquellas ; à cuyo efecto , en la primera Junta particular del año , reconociendose lo que huviere para cada uno de dichos tres ramos , se determinará si se puede aumentar , y quanto à las asignaciones que hasta entonces se huvieren hecho ; pero con la discrecion , y prudencia , de que quede competente para las ocurrencias que pueda haver , y de que vayan en aumento dichos ramos : con advertencia , de que las sobras , ò residuo que se verifique de los años anteriores , ha de quedar para que se vaya engrosando aquel proprio ramo de que procedió , sin aplicarse á otro de los ramos ; y tambien se ha de entender , que aunque tenga facultades el Colegio , lo mas á que ha de llegar el aumento de las asignaciones à las Viudas , ha de ser à un peso cada dia , pues esto se considera bastante , para que pueda mantenerse una regular familia.

XXII.

Que quando se pulsasse duda de si la Viuda , hijos , &c. deben ser socorridos , porque se dude de su pobreza , ò otro justo motivo , haga el Rector Junta particular , en la que se resuelva el punto , y lo que se resolviere se observe ; y si subsistiere el caso , hasta la primera Junta general que se ofrezca , en ella pueda bolverse à tratar , y resolver lo que parezca , sin embargo de lo dispuesto en la Junta particular : advirtiendo , que á la Viuda , hijos , &c. de aquel que huviere hecho particulares servicios à el Colegio , ò beneficiadole con limosnas voluntarias , conseguido algunas á su solicitud , ò en otro modo , se les distinga quando necessiten de los socorros de el , con atencion à su mérito ; cuyo aumento , ò distincion en el socorro , respecto de la limosna

co-

comun , queda à el arbitrio , y calificacion del Rector , la qual deberá observarse , así por ser justo , como para que á otros sirva de estímulo , y se dediquen à solicitar el aumento del Colegio.

XXIII.

Que los gastos extraordinarios que fuere necesario erogar , como para seguir algun negocio conveniente , prentension , ò impresion de Estatutos , se saquen prorrata de los tres ramos dichos , ò de aquel que menos se perjudicare , lo qual se trate en Junta particular , y se proceda en dichos gastos con la economia correspondiente , escusandose los que no fueren muy precisos. Y que si con el tiempo , despues de suficientemente socorridos los Enfermos, Entierros , y Viudas , y hechos los gastos , se verificare algun competente residuo de dichos ramos , se vaya disponiendo en Juntas generales , ò la iguala de Medico , y Botica , ò el que se convierta en la educacion de hijos de los Colegiales , ó lo que , si llegáre tal caso , parezca conveniente.

XXIV.

Que para que el Colegio haya de acudir con las asignaciones dichas à los Enfermos , Entierros , y Viudas , han de haver passado dos años despues de la matricula ; pero si el que falleciere tuviere adelantadas las contribuciones que corresponden á los dos años , ó su Viuda , hijos , &c. dieren lo que faltare para reemplazarlas , en tal caso se les acudirà como si huviera yá passado dicho tiempo. Y por lo respectivo à los Colegiales , ò sus Viudas , que estuvieren fuera , se les acudirà con los correspondientes socorros , ò por medio de las personas que asignaren , ó abonandoles à cuenta de sus contribuciones , ò en el modo que les pareciere mas cómodo.

XXV.

Que haya quatro Libros , uno para que se asienten las matriculas , con expresion de dia , mes , y año , firmando cada uno la suya con el Secretario ; y quando alguno se expela , por las razones arriba dichas , se anote la partida ; pues si se

D.

bol-

bolviere à admitir , ha de ser matriculandose de nuevo , y en este proprio Libro se ha de assentar por el Reçtor la escusa del que no quisiere entrar en el Colegio , y la calificacion que hiciere de los motivos de ella , segun lo dispuesto en el Estatuto segundo. Que otro de dichos Libros sea para que se assienten por el Secretario las Juntas , asì generales , como particulares , y lo que en ellas se tratare , y resolviere. Que otro estè en poder del Reçtor , y en el assiente con toda distincion , y separacion la cantidad que recibiere semanalmente del Recaudador , por razon del real semanario , y la que le entregare procedida de las demàs contribuciones , firmando con el Recaudador ; y cada dos meses , con assistencia de este , se introduzca en el Arca la cantidad que huviere , poniendo en su lugar la mitad destinada para principales , y en el suyo la otra ; y en el mismo Libro tome razon el Reçtor de lo que de su orden huviere ministrado el Recaudador en la semana , con expresion de sugetos , y numero de dias en que se huviere ministrado à los Enfermos ; cuya formalidad se hace precisa , para que siempre se halle claro , y facil de deducir el cargo que deba hacerse à el Recaudador , y à este se entregue el otro Libro , para el efecto que se dirà ; el qual , y el del Reçtor se formen de nuevo en cada un año , y su costo , como el de los otros dos , (quando hayan de formarse) se saque prorrata de lo destinado para principales , (que es lo unico en que esto se grava) y de los ramos de limosnas.

XXVI.

Que de los que enfermaren , ó murieren , se dè pronta noticia à el Recaudador , à fin de que este la participe à el Reçtor , para que de los respectivos ramos le dè lo que ha de ministrar à el Enfermo , ó Entierro , segun lo que arriba queda assentado , teniendo cuidado de informarse del estado del Enfermo , para que luego que se halle libre de su dolencia , dé noticia à el Reçtor , à fin de que se suspenda la contribucion , y tome razon de los dias que duró , como queda dicho en el antecedente , la qual firme tambien el Recaudador.

Que

XXVII.

Que este en su Libro asiente cada semana , con toda claridad , y distincion , lo que recaudare , en esta forma : que primero ponga la partida de todo lo que se ha contribuido por razon del real semanario , à la qual sigan , con especificacion de sugetos , y cantidades , las partidas de lo que se ha contribuido por razon de Matriculas , Residencias , dichos de utilidad , &c. y sumando todas las partidas , asiente la de la cantidad de reales , que entrega al Rector , y à continuacion de esto asiente todos los sugetos , que han dexado de contribuir en la semana , y el quanto , cuyas sumas saque à el contramargen , y luego siga asentando con igual expresion , y claridad , todo lo que huviere recibido del Rector , y ministrado à Viudas , Enfermos , y Entierros , y esta cuenta la firme el Rector , y el Recaudador en el proprio Libro. Y se advierte , que qualquiera cosa que contribuyan los Colegiales , fuera del real semanario , lo han de assentar de su puño en el borrador , que deberá tener el Recaudador , para passar de èl à dicho Libro la cuenta semanal.

XXVIII.

Que passados los terminos señalados en el Estatuto quarto , sin que alguno haya pagado lo que debe contribuir , el Recaudador tenga cuidado de recordarlo al Rector , para el fin en èl expressado , y el mismo Recaudador esté obligado à ocurrir semanalmente à los Oficios de Cámara de la Real Audiencia , y Sala del Crimen , Juzgado de Intestados , los del Superior Gobierno , à el del Consulado , Estado , y Tierras , Real Hacienda , y Tributos , à los de Provincia , y Públicos , y à los Juzgados Eclesiasticos , para que por los Escrivanos , ò Oficiales mayores de ellos se le dé noticia de las Comisiones , Informes de utilidad , &c. de que tome razon para recaudar ; y para que se la den passarán dos de los Consiliarios , luego que esté aprobado el Colegio , à suplicar à los respectivos Escrivanos , y Oficiales mayores , tomen el trabajo de dár la correspondiente noticia à el Recaudador , haciendoles saber el piadoso fin à que conduce.

Que

XXIX.

Que el Recaudador cobre recibos de las Viudas , y de los Enfermos , ó de las personas que puedan darlos , y lo mismo en los Entierros, y con ellos forme , y dè cada quatro meses su cuenta , la qual se vea en Junta particular , precediendo antes su ajuste , y cotejo de ella con el Libro del Rector, el qual haga el Consiliario menos antiguo , y ponga las notas, y reparos que hallare , para que los satisfaga en la Junta el Recaudador , ò el parecer de estàr arreglada al fin de la misma cuenta.

XXX.

Que la persona del Recaudador se elija en Junta particular , y en la misma se vea , y trate su remocion , haviendo causa para ella. Que à el que desde luego se nombrare , se le asigne tambien en Junta particular aquel moderado salario, que por ahora pueden tolerar las fuerzas del Colegio , y del mismo modo se le irá aumentando , segun las facultades , y el mayor trabajo , que fuere teniendo.

XXXI.

Que en la primera Junta general , que se ha de hacer al principio del año , antes de empezarse las elecciones , se reconozcan los reales que se hallaren existentes en el Arca , assi de lo perteneciente à principales , como la que importaren los ramos de limosnas , y se ponga razon de ello por el Secretario en el Libro de Junta , y en el del nuevo Rector ; y en la misma Junta se nombren los sugetos que revean la cuenta , que deberà dar el Rector que acaba , para lo qual se les entregue , assi el Libro de este , como el del Recaudador , y los que se nombraren no han de ser , ni de los que han de tener cargo en aquel año , ni de los que lo tuvieron en el antecedente. Ni se puedan escusar los nombrados sin fundamento grave , y para el caso de que à alguno le sobrevenga despues de la Junta , se nombren à prevencion otros dos que les sucedan. Y para evitar la confussion , y demora , que su eleccion puede ocasionar , se propongan seis por la Junta particular , para que de ellos la general elija los quatro. Y por la aprobacion que estos dieren de la cuenta del Rector, se

9

se estè, y passe, y puesta en el Libro se guarde en el Arca; y si se hallaren algunos reparos, concurra dicho Rector con los quatro nombrados para aclararlos, y purificarlos, cuya liquidacion, y ajuste la han de executar dentro de los dos primeros meses, y concluida, entregarla á el Secretario, para que dè cuenta en Junta particular.

XXXII.

Que aprobado el Colegio, y sus Estatutos, se impriman estos, y se le dè una copia á cada uno de los Colegiales; luego que se matriculen, para que teniendolos presentes los guarden, y observen. Manuel Antonio, Arzobispo de Manila. Lic. Phelipe Agustin de Salazar. Lic. Joseph Hidalgo. Lic. Lorenzo Garcia Mariño. Doctór Manuel Ignacio Beye de Cisneros. Doctór Manuel Miguél Beye Cisneros y Quijano. Lic. Alvaro Joseph de Osio y Ocampo. Lic. Joseph Raphael Rodriguez Gallardo. El Marquès de Altamira. Lic. Balthasar Ladron de Guevara. Juan Francisco de Castro.

Certificacion.

DOn Pedro de la Vega, del Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial mayor de la Secretaria del Supremo, y Cámara de las Indias, de la Negociacion de las Provincias de la Nueva-España = Certifico, que por parte de los Abogados de la Real Audiencia de las Provincias de la Nueva-España, que reside en la Ciudad de México, se presentaron en el referido Consejo estos Estatutos, y Constituciones que se formaron, para erigir en titulo de Colegio la classe de Profesores de la Abogacia, con el fin de unirse, y socorrer las necesidades de los mismos Abogados, en los casos de urgencia, y sus familias de Viudas, y Huerfanos, y se contienen en quarenta fojas utiles, que ván rubricadas de mi mano, pidiendo que se aprobassen, y confirmassen los mencionados Estatutos, y Constituciones, para que se puedan observar en la forma que en ellas se previene, y està acordado; y así mismo que se concediesse licencia para la Ereccion, y Fundacion del referido Colegio con el titulo de Ilustre, y el distintivo de la inmediata Real Proteccion, y la facultad de alterar, variar, reformar, ò añadir estos Estatutos, segun los tiempos,

E

pos,

pos ; y casos , haciéndose por dos de las tres partes que concurrían en la Junta general , y con noticia , y aprobación de la expresada Real Audiencia de México : Cuya instancia viftra en el mencionado Consejo , con lo que sobre ella informaron el Virrey de las enunciadas Provincias , y la misma Audiencia , y lo que en inteligencia de todo expuso el señor Fiscal , condescendió á ella por su Acuerdo de dos de este mes ; y en su consecuencia se ha expedido la Real Cedula correspondiente con fecha de este dia. Y para que lo referido conste donde convenga ; doy la presente en Madrid à veinte y uno de Junio de mil setecientos y sesenta. D. Pedro de la Vega.

FUNDADORES DEL ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO 1760

DON MANUEL ANTONIO ROJO DEL RÍO LAFUENTE LUBIAN Y VIEYRA, colegial de San Ildefonso; doctor en filosofía, teología en cánones por la Universidad de México; bachiller en leyes y doctor en cánones por la Universidad de Salamanca; consultor del Tribunal de la Inquisición de la Nueva España e inquisidor ordinario para las Diócesis de Filipinas, Yucatán y Nicaragua; racionero, prebendado y canónigo en la Metropolitana de México; Arzobispo de Manila.

DON FELIPE SALAZAR, relator de la Real Audiencia de la Nueva España.

DON LORENZO MARIÑO, abogado fiscal del Juzgado General de Intestados y Ultramarinos.

DON JOSEPH HIDALGO, abogado.

DON MANUEL IGNACIO BEYE DE CISNEROS Y QUIJANO, colegial de San Ildefonso; doctor en cánones por la Universidad de México, canónigo doctoral de la Colegiata de Guadalupe y del Cabildo de México; diputado al Concilio IV Mexicano; abogado de la Real Audiencia; cuatro veces rector del Ilustre Colegio de Abogados; rector de la Real y Pontificia Universidad de México y fundador de su biblioteca, primera abierta al público en México.

DON MANUEL MIGUEL BEYE DE CISNEROS Y QUIJANO, agente fiscal de lo Civil.

DON JOSEPH RAPHAEL RODRÍGUEZ GALLARDO, Juez Contador General de Reales Tributos y del Ramo de Medio Real de Ministros de la Nueva España.

DON ALVARO JOSEPH DE OCIO Y OCAMPO, abogado.

DON MANUEL RODRÍGUEZ DE ALBUERNE, Marqués de Altamira, abogado.

DON BALTHAZAR LADRÓN DE GUEVARA, relator de la Real Audiencia de la Nueva España.

**ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES DEL
ILUSTRE Y REAL COLEGIO DE ABOGADOS
ESTABLECIDO EN LA CORTE DE MÉXICO**

**Real Cédula de Carlos III
Publicada en Madrid en 1760
en la Imprenta de Don Gabriel Ramírez**

**Edición Facsimilar
Preparada por el
Licenciado Javier Quijano Baz
de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados,
con motivo del X Congreso de la
Unión Iberoamericana de Colegios
y Agrupaciones de Abogados
Granada, España**

11-16 de Mayo de 1992